

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00100-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CEBALLOS GONZÁLEZ
ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CESAR AUGUSTO CEBALLOS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.738.500, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que le protejan su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derechos, el accionante solicita:

"Solicitó se tutele mi derecho fundamental al Debido Proceso, debido a un defecto material o sustantivo en la decisión del Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá, mediante Auto del 30 de enero de 2024, dentro del proceso con radicado 110014003052202300082100.

***En consecuencia,** solicito se deje sin efectos el auto mencionado y se ordene al Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá suspender el proceso con radicado 110014003052202300082100, de acuerdo a lo decidido por el centro de conciliación avancemos el día 17 de enero de 2024, en auto radicado 001-2024 dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Indicó el accionante que el 11 de enero de 2024, presentó, al centro de conciliación Avancemos, una solicitud de negociación de deudas, dentro de un proceso de insolvencia de persona natural o comerciante.

Señaló que el 17 de enero de 2023, mediante auto 001 de 2024, se admitió dicha solicitud, donde el centro de conciliación Avancemos acepto e inicio el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Ceballos.

Manifestó que el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, negó la suspensión del proceso con radicado 110014003052202300082100 en el cual el accionante es demandado, con fundamento en que dicho proceso no se encuadra dentro de los escenarios previstos por el artículo 545 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1º de marzo de 2024, se admitió y se ordenó notificar a la JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite y se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:
indicó que en auto del 30 de enero de 2024, se negó la suspensión, por cuanto el trámite adelantando de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, no

puede catalogarse como un proceso propiamente dicho, y no pueden aplicársele los efectos que trae el artículo 545 del Código General del Proceso, entre ellos la suspensión.

Señalo que la decisión objeto de reproche no fue objeto de reparo alguno, encontrándose debidamente ejecutoriada, por lo que considera no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso del señor CESAR AUGUSTO CEBALLOS GONZÁLEZ, al negar la suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que se adelanta en es Despacho Judicial con radicado No. 110014003052202300082100 en el que figura como parte demandada el accionante.

La acción de tutela esta consagrada en la Constitución Nacional como un medio de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, los vulnera o amenaza. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo

alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-332 de 2019 ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede

predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado fundó su decisión en los documentos aportados y en las normas vigentes aplicables a este tipo de actuaciones.

Por otro lado, una vez revisado el expediente aportado como prueba por la autoridad judicial, la acción de tutela también resulta improcedente por cuanto, el auto que negó la suspensión del proceso 110014003052202300082100 de 30 de enero de 2024, quedó ejecutoriado sin que se hubiera presentado algún recurso para controvertir la decisión.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO CEBALLOS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.738.500, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604571fcd4a6dc97b039e2d09ec198d95b17cc9b3fc09e7ab0c1a26ac3e25282**

Documento generado en 08/03/2024 08:28:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>